

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.491

Sábado 4 de Julio de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2833246

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ESTABLECE PRODUCTO ELÉCTRICO QUE DEBE CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS

(Resolución)

Núm. 44 exenta.- Santiago, 24 de junio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 4º, letra i), del decreto ley N° 2.244, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en el numeral 14, del artículo 3º, de la ley N° 18.410; el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios eléctricos; en el decreto N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante el oficio ordinario electrónico N° 326649, de 6 de abril de 2026; en el decreto N° 38, de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra Ministros de Estado en las carteras que indica; en el decreto N° 3A, de 2026, del Ministerio de Energía, que nombra a don Hugo Antonio Briones Fernández como Subsecretario de Energía; en la resolución exenta N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el decreto ley N° 2.224, de 1978, en su artículo 4º, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14 del artículo 3º de la ley N° 18.410.

2. Que, por su parte, el artículo 6º, del decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles y deroga decreto que indica, señala que cualquiera sea el origen de los productos, éstos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 5º del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayos establecidos por la Superintendencia.

3. Que, en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía determinar los productos eléctricos o de combustibles que deben contar con su respectivo certificado de aprobación para su comercialización.

4. Que, en virtud de dicha facultad, se ha determinado la necesidad de que a ciertos productos deban realizársele pruebas o ensayos para que puedan obtener un certificado de aprobación, previo a su comercialización en el país.

CVE 2833246

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Resuelvo:

Establézcase que, para la comercialización del producto indicado a continuación, éste deberá contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

N°	Productos	Área de certificación	Ámbito
1	Estación de energía portátil con baterías	Seguridad	Electricidad

Anótese, publíquese, archívese y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda Atte., a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

